



ESTADO No. 016

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2014-199	CARLOS JULIO ALARCON	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 221	10/04/2023	REDIME PENA
2019-100	ANDREA ISABEL TRIANA RAYO	EXTORSION Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 241	19/04/2023	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
2019-126	JOSEE CAMACHO MEDINA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 222	10/04/2023	REDIME PENA
2021-179	PAULA ANDREA VELEZ TORRES	EXTORSION Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 246	21/04/2023	REDIME PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2021-219	JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA	HURTO CALIFICADO CONSUMADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 206	31/03/2023	REDIME PENA
2021-246	LUIS AUGUSTO TAMAYO LOPEZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 247	24/04/2023	REDIME PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2021-260	ARNESTO SALAMANCA SANCHEZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 220	10/04/2023	REDIME PENA
2021-274	NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 248	24/04/2023	REDIME PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2022-075	ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 229	13/04/2023	REDIME PENA NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA
2022-110	GONZALO ZUÑIGA DAZA	HOMICIDIO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 223	11/04/2023	REDIME PENA
2022-193	ISRAEL OLARTE VILLANUEVA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 234	14/04/2023	REDIME PENA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

GYOBANA PEÑA TORRES

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 221

RADICACIÓN: 157596000222200900519
NÚMERO INTERNO: 2014-199
CONDENADO: CARLOS JULIO ALARCÓN
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE
CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO-BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, deiz (10) de abril de dos mil veintitres (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado CARLOS JULIO ALARCÓN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la oficina jurídica y la dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha Veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso- Boyacá, condenó a CARLOS JULIO ALARCÓN a la pena principal de DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como responsable del delito de **ACCESOR CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSOS HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos desde el año 2006 y se prolongaron hasta inicios de 2011 en el cual resultó como víctima la menor S.D.H.C. de 10 años de edad para la época en que iniciaron los hechos**; no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación por parte de la defensa, y desatado el mismo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, que en providencia del 26 de marzo de 2014 confirmó el proveído de primera instancia.

Sentencia que cobró ejecutoria el 02 de abril de 2014.

CARLOS JULIO ALARCÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de diciembre de 2011 cuando se hizo efectiva su captura, y actualmente se encuentra privado recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 04 de Julio de 2014.

Con auto interlocutorio N° 443 de fecha 19 de marzo de 2015, se le **REDIME** pena al condenado CARLOS JULIO ALARCÓN en el equivalente a **310 DÍAS**, por concepto de estudio y trabajo.

En auto interlocutorio N° 564 de fecha 16 de abril de 2014, este Despacho decidió **NEGAR** por improcedente la redosificación de la pena impuesta al condenado CARLOS JULIO ALARCÓN, de conformidad con la sentencia de fecha febrero 27 del año 2013 radicado N° 33254 MP, JOSE LEONIDAS BUSTO MARTINEZ de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

A través de auto interlocutorio N° 0018 de 4 de enero de 2016, este Despacho **REDIMIÓ** pena al condenado CARLOS JULIO ALARCÓN por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **119 DÍAS**.

Con auto interlocutorio N° 750 de 23 de agosto de 2017, este Despacho redimió pena al condenado CARLOS JULIO ALARCÓN por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a CIENTO DIECINUEVE (119) DÍAS.

El Despacho, mediante auto interlocutorio N° 0776 de 28 de agosto de 2019 decidió **REDIMIR** pena al condenado CARLOS JULIO ALARCÓN por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **296.5 DÍAS**. Así mismo, se decidió anular el auto interlocutorio de 23 de agosto de 2017 mediante el cual se le había redimido penal al sentenciado CARLOS JULIO ALARCÓN en el equivalente a CIENTO DIECINUEVE (119) DÍAS, teniendo en cuenta que los certificados de cómputos N° 1602197, N° 15888107, N° 15993553, N° 16021974 y N° 16094917 ya había sido redimidos en proveído de 4 de enero de 2016.

Mediante auto interlocutorio N° 0270 de marzo 02 de 2021, este Despacho decidió **NEGAR** por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno CARLOS JULIO ALARCÓN la libertad Condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia. Así mismo, le fue **NEGADA** la libertad por pena cumplida.

A treves de auto interlocutorio N° 0308 con fecha 17 de marzo de 2021, este despacho **REDIMIÓ** pena al condenado CARLOS JULIO ALARCON por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **CUATROCIENTOS DIEZ (410) DIAS**.

Con auto interlocutorio N°. 0115 de fecha 14 de febrero de 2022, este despacho **REDIMIÓ** pena al condenado e interno CARLOS JULIO ALARCON por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO CINCO (105) DIAS**. Así mismo, **NEGÓ** por improcedente y expresa prohibición legal al condenado, la libertad Condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia. Así mismo, le fue **NEGADA** la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado CARLOS

JULIO ALARCÓN en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, y la orden de asignación en programas de TEE para trabajar en cultivos de ciclo corto en el horario laboral de lunes a sábados y festivos, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	E N	HORA S	E.P.C	Calificación
18283544	01/07/2021 a 30/09/2021	EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18360840	01/10/2021 a 31/12/2021	EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18461001	01/01/2022 a 31/03/2022	EJEMPLAR	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
18574432	01/04/2022 a 30/06/2022	EJEMPLAR	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
18660347	01/07/2022 a 30/09/2022	EJEMPLAR	X			528	Sogamoso	Sobresaliente
18715085	01/10/2022 a 31/12/2022	EJEMPLAR	X			544	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							3.576 horas	
TOTAL REDENCIÓN							223.5 DÍAS	

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	E N	HORA S	E.P.C	Calificación
18715085	01/10/2022 a 31/12/2022	EJEMPLAR		X		24	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							24 horas	
TOTAL REDENCIÓN							2DÍAS	

Así las cosas, por un total de 3.576 horas de trabajo y 24 horas de estudio, CARLOS JULIO ALARCON tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **DOSCIENTOS VEINTICINCO PUNTO CINCO (225.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al interno CARLOS JULIO ALARCÓN. Líbrese

despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno CARLOS JULIO ALARCÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 4.168.673 expedida en Monguí-Boyacá, en el equivalente a **DOSCIENTOS VEINTICINCO PUNTO CINCO (225.5) DÍAS**, por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al interno CARLOS JULIO ALARCÓN. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

TERCERO: CONTRA esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 214

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ.**

*Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000222200900519 (N.I. 2014-199), seguido contra el condenado CARLOS JULIO ALARCÓN identificado con la C.C. N° 4.168.673 expedida en Monguí-Boyacá-, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluido en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°. 221 de fecha 10 de abril de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.***

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS**

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal No.1009

Santa Rosa de Viterbo, 10 de abril de 2023.

Doctor:

HECTOR JOSÉ HOYOS SAAVEDRA

Procurador Judicial Penal II

hhoyos@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN: 157596000222200900519

NÚMERO INTERNO: 2014-199

CONDENADO: CARLOS JULIO ALARCÓN

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 221 de fecha 10 de abril de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.
GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal No.1008

Santa Rosa de Viterbo, 10 de abril de 2023.

Doctora:

FERNANDO FIGUEREDO GOMEZ

figueredogomezf@yahoo.es

REF.

RADICACIÓN: 157596000222200900519

NÚMERO INTERNO: 2014-199

CONDENADO: CARLOS JULIO ALARCÓN

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.221 de fecha 10 de abril de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.
GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 241

RADICACIÓN: 258436000383201801051
NÚMERO INTERNO: 2019-100
SENTENCIADO: ANDREA ISABEL TRIANA RAYO
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON MALTRATO ANIMAL AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad por pena cumplida para la condenada ANDREA ISABEL TRIANA RAYO, quien se encuentra privada de la libertad en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la condenada referida en la fecha, a través de memorial allegado por el servicio de mensajería 472. Así mismo, se procede a estudiar solicitud de redención de pena allegada por la Dirección y Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso – Boyacá y, la solicitud de libertad condicional para la condenada TRIANA RAYO, allegada igualmente por dicha interna a través del servicio de mensajería 472.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas – Boyacá, condenó a ANDREA ISABEL TRIANA RAYO y otro a las penas principales de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO (1.518) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión y la inhabilidad especial para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con animales por VEINTE PUNTO VEINTICINCO (20.25) MESES, como coautor del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON MALTRATO ANIMAL AGRAVADO, por hechos ocurridos del 16 de junio al 23 de agosto de 2018; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 12 de marzo de 2019.

ANDREA ISABEL TRIANA RAYO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 24 de agosto de 2018, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de marzo de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 0666 de 9 de agosto de 2019 este Despacho negó a la condenada ANDREA ISABEL TRIANA RAYO, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de madre cabeza de familia por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, así mismo, le negó la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con el artículo 38 B del Código Penal introducido por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio N° 0176 de 19 de febrero de 2020, este Despacho decidió negar a la condenada TRIANA RAYO la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria impetrada por su presunta calidad de madre cabeza de familia por improcedente u expresa prohibición legal, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 750 de 2002.

Dicho auto interlocutorio fue objeto de recurso de apelación por parte de la condenada TRIANA RAYO, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Caldas – Boyacá lo confirmó a través de proveído de fecha 30 de Junio de 2020.

Con auto interlocutorio No. 0575 de fecha 09 de junio de 2020, se le redime pena a la condenada TRIANA RAYO en el equivalente a **183.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

En auto interlocutorio No. 0370 de fecha 14 de abril de 2021, este juzgado resolvió negar a la condenada TRIANA RAYO el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del

C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal allí contenida, y lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Por medio de auto interlocutorio No. 0972 de fecha 11 de noviembre de 2021, este Juzgado resolvió redimir pena a la condenada TRIANA RAYO por concepto de trabajo en el equivalente a **183 DÍAS** y, le NEGÓ la libertad condicional por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la jurisprudencia allí citada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada ANDREA ISABEL TRIANA RAYO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18370493	01/07/2021 a 30/09/2021	---	EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18370493	01/10/2021 a 31/12/2021	---	EJEMPLAR	X			560	Sogamoso	Sobresaliente
18467391	01/01/2022 a 31/03/2022	---	EJEMPLAR	X			528	Sogamoso	Sobresaliente
18554542	01/04/2022 a 30/06/2022	---	EJEMPLAR	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
18650996	01/07/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
18714685	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR	X			488	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							3.448 horas		
TOTAL REDENCIÓN							215.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18370493	01/10/2021 a 31/12/2021	---	EJEMPLAR		X		42	Sogamoso	Sobresaliente
18467391	01/01/2022 a 31/03/2022	---	EJEMPLAR		X		54	Sogamoso	Sobresaliente
18714685	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR		X		84	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							180 horas		
TOTAL REDENCIÓN							15 DÍAS		

Entonces, por un total de 3.448 horas de trabajo y 180 horas de estudio, ANDREA ISABEL TRIANA RAYO tiene derecho a una redención de pena equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA PUNTO CINCO (230.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En escrito recibido en la fecha a través del servicio de mensajería 472, se allega por parte de la condenada e interna ANDREA ISABEL TRIANA RAYO, solicitud de libertad por pena cumplida.

Pues bien, de conformidad con la mencionada solicitud, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada e interna ANDREA ISABEL TRIANA RAYO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que TRIANA RAYO se encuentra privada de la libertad

por cuenta de este proceso desde el día 24 de agosto de 2018, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	56 MESES Y 20 DIAS	76 MESES Y 17 DIAS
REDENCIONES	19 MESES Y 27 DIAS	
PENA IMPUESTA	80 MESES	

Entonces, ANDREA ISABEL TRIANA RAYO a la fecha ha cumplido en total **SETENTA Y SEIS (76) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada e interna ANDREA ISABEL TRIANA RAYO en sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas – Boyacá, de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** a la condenada ANDREA ISABEL TRIANA RAYO, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede y allegado al proceso a través del servicio de mensajería 472, la condenada e interna ANDREA ISABEL TRIANA RAYO solicita que se le otorgue la libertad condicional toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, adjuntando documentación para acreditar su arraigo social y familiar.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá la remisión de la documentación respectiva para el estudio de la libertad condicional para la condenada TRIANA RAYO, para lo cual dicho centro carcelario remitió certificados de cómputos, certificación de conducta y cartilla biográfica.

Entonces, se tiene que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente caso es viable la concesión de la libertad condicional a la interna ANDREA ISABEL TRIANA RAYO, condenada por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON MALTRATO ANIMAL AGRAVADO**, por hechos ocurridos del 16 de junio al 23 de agosto de 2018, conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014 el cual modificó el art. 64 del C.P., vigente para la época de los hechos.

No obstante, se tiene que si bien en la solicitud se señala la concesión de la libertad condicional conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014 para la condenada ANDREA ISABEL TRIANA RAYO, por favorabilidad por lo que hemos de entender que se funda en la presunta derogatoria tácita del Art. 26 de la ley 1121/06 por el parágrafo 1° que le introdujo el art. 32 de la Ley 1709 al Art. 68-A del C.P., el que establece:

“Art.68-A del C.P., modificada por el art.32 de la ley 1709 de 2014. No se concederán, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; **extorsión**, (...).*

“Parágrafo 1° : Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código”

Entendida en este sentido la modificación del art. 32 de la Ley 1709/14 al Art. 68-A del C.P., frente al Art. 26 de la Ley 1121/21, se pensaría que se genera un conflicto normativo entre estas dos disposiciones legales, una de orden general en tanto regula aspectos distintos – Ley 1709/2014-, y otra de orden especial que se concentró en unos aspectos específicos – Ley 1121/2006-.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia TP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014 y M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, precisó:

“... 4.1. A juicio de la Sala, tales determinaciones no requieren de enmienda alguna, toda vez que el juez executor, en primera y segunda instancia, resolvió el asunto de una manera totalmente atendible y razonada, en el sentido que el planteamiento del peticionario no es de recibo pues en modo alguno, la disposición que dio al traste con sus pretensiones fue retirada del ordenamiento jurídico por la novedosa normatividad.

4.2. Como bien lo apunto el a quo, dicha discusión ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de Casación Especializada, que en Sala de Decisión de Tutelas, sentencia CSJ STP 6880-2014 del 29 de mayo de 2014, sostuvo:

“En efecto, previo a otorgar la libertad condicional el juez executor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, despacho que en el caso sometido a estudio advirtió que no era procedente acceder a la pretensión liberatoria, en virtud de la prohibición expresa consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, decisión que al ser recurrida fue reafirmada por el fallador.

Para la Sala, no se remite a duda entonces que las autoridades demandadas, observaron la normatividad relativa a la concesión del beneficio de libertad condicional solicitado, de suerte que, la decisión de negarlo por impedimento de orden legal no estructura causal de procedibilidad de la acción que amerite el amparo constitucional, en cuanto está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico vigente, cimentada en los elementos de juicio obrantes en el proceso y que permiten al funcionario optar por emitir un juicio negativo frente a la libertad peticionada, lo que imposibilita la intromisión del juez de tutela, máxime que el demandante utilizó los mecanismos adecuados para reclamar el derecho y debatir su inconformidad en la segunda instancia.

Bajo ese contexto, no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito. (...).” (Subrayado fuera del texto).

Además, en la misma sentencia STP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, la Corte señala que en ningún caso se puede entender que la Ley 1121 de 2006 ha sido modificada o derogada por la Ley 1709 de 2014, estando plenamente vigente la aplicación de la primera, al respecto precisó:

“5. Finalmente, los argumentos expuestos por el impugnante en cuanto a la aplicación de la figura conocida como “Lex Tertia” no persuaden, sencillamente porque según quedó explicado en precedencia, la ley 1121 de 2006 no ha sido modificada y mucho menos derogada con la ley 1709 de 2014, luego no es posible la configuración de una tercera ley, que es precisamente la consecuencia jurídica que se desprende de dicho fenómeno.

Ahora, independientemente de si los hechos por los cuales es condenada una persona se presentan antes o después de la vigencia de la última de las normas citadas, la prohibición prevista en la primera de ellas tendrá plena aplicación, siempre y cuando el legislador no dicte otra disposición que de manera expresa la retire del ordenamiento jurídico.” (Resalto y subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, **no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos allí contenidos, entre los cuales se encuentra la EXTORSIÓN**, conducta por la cual fue condenado ANDREA ISABEL TRIANA RAYO en la sentencia de fecha 26 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas – Boyacá, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del art. 26 de la 1121 de 2006, ello nos releva de su estudio, toda vez que la prohibición por la conducta punible de EXTORSION está expresamente establecida **sea en su modalidad consumada o tentada, por cuanto la ley no hace ninguna distinción**, razón por la cual se **NEGARÁ** por improcedente y expresa prohibición legal a la condenada e interno TRIANA RAYO la libertad condicional impetrada en su favor de conformidad con el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o en el que determine el INPEC.

De otra parte, como se precisó con anterioridad, ANDREA ISABEL TRIANA RAYO a la fecha ha cumplido en total **SETENTA Y SEIS (76) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada e interna ANDREA ISABEL TRIANA RAYO en sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas – Boyacá, de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta**, razón por la que la misma se ha de **NEGAR**, lo cual no es óbice -se reitera- para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada ANDREA ISABEL TRIANA RAYO, quien se encuentra recluida en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO**

ELECTRONICO, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA a la condenada e interna **ANDREA ISABEL TRIANA RAYO identificada con c.c. No. 53.063.109 de Bogotá D.C.**, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA PUNTO CINCO (230.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: NEGAR a la condenada e interna **ANDREA ISABEL TRIANA RAYO identificada con c.c. No. 53.063.109 de Bogotá D.C.**, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: NEGAR a la condenada e interna **ANDREA ISABEL TRIANA RAYO identificada con c.c. No. 53.063.109 de Bogotá D.C.**, la libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con las razones aquí expuestas, el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

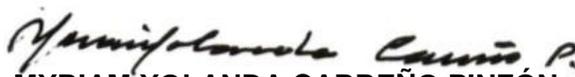
CUARTO: TENER que la condenada e interna **ANDREA ISABEL TRIANA RAYO identificada con c.c. No. 53.063.109 de Bogotá D.C.**, a la fecha ha cumplido un total de **SETENTA Y SEIS (76) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de la pena aquí impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha.

QUINTO: DISPONER que **ANDREA ISABEL TRIANA RAYO identificada con c.c. No. 53.063.109 de Bogotá D.C.**, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada ANDREA ISABEL TRIANA RAYO, quien se encuentra reclusa en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° 233

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 258436000383201801051 (Radicado Interno 2019-100), seguido contra la condenada **ANDREA ISABEL TRIANA RAYO identificada con c.c. No. 53.063.109 de Bogotá D.C.**, reclusa en dicho Centro Penitenciario por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON MALTRATO ANIMAL AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° . 241 de fecha 19 de abril de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, A LA SENTENCIADA.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 1095

Santa Rosa de Viterbo, 19 de abril de 2023.

Doctor:
HECTOR JOSÉ HOYOS SAAVEDRA
PROCURADOR JUDICIAL PENAL II
hhoyos@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACIÓN: 258436000383201801051
NÚMERO INTERNO: 2019-100
SENTENCIADO: ANDREA ISABEL TRIANA RAYO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 241 de fecha 19 de abril de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL POR IMPROCEDENTE, A LA SENTENCIADA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 05 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 222

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800712 (Pena Acumulada CUI 150016099164201900686).
NÚMERO INTERNO: 2019-126
SENTENCIADO: JOSE CAMACHO MEDINA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JOSE CAMACHO MEDINA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, requerido a través de la oficina jurídica de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

1-. Dentro del proceso con CUI 157596000223201800712 (N.I. 2019- 126) en sentencia de fecha 15 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyaca, condenó a JOSE CAMACHO MEDINA, a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS por hechos ocurridos el 20 de julio de 2018 del cual fue víctima la menor K.D.F.H. de 13 años de edad para el momento de los hechos; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que cobró ejecutoria el 15 de marzo de 2019.

El condenado JOSE CAMACHO MEDINA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 20 de julio de 2018, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 21 de julio de 2018 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Busbanza - Boyacá se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 24 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0545 del 02 de junio de 2020, se **REDIME** pena al condenado CAMACHO MEDINA por concepto de estudio en el equivalente a **192** días de prisión.

2.- Dentro del proceso con CUI 150016099164201900686 (N.I. 2020- 061 J. 1º. E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo- Boyacá) en sentencia de fecha 04 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyaca, condenó a JOSE CAMACHO MEDINA, a la pena principal de DOCE (12) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO por hechos ocurridos desde el año 2016 hasta el 2018; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que cobro ejecutoria el 04 de febrero de 2020.

Con auto interlocutorio de fecha 17 de julio del 2020 el Juzgado Primero de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, **RECHAZÓ** de plano la solicitud de nulidad elevada por el sentenciado JOSE CAMACHO MEDINA.

-A través de providencia interlocutoria N° 0978 del 26 de octubre de 2020, este Juzgado **NEGÓ** la acumulación Jurídica de penas impuesta dentro de los procesos con radicados CUI 157596000223201800712 (N.I. 2019-126), CUI 850106001179201300346 (N.I. 2017-399), y, CUI 150016099164201900686 (N.I. 2020-061 que vigila el J. 1º. E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo- Boyacá) y, **DECRETO LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS IMPUESTAS** al condenado e interno JOSE CAMACHO MEDINA dentro de los procesos con CUI 157596000223201800712 (N.I. 2019-126) y CUI 150016099164201900686 (N.I. 2020-061 que vigila el J. 1º. E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo- Boyacá); imponiéndole la pena principal definitiva acumulada **de DOSCIENTOS VEINTIDOS (222) MESES DE PRISION;** pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC. Ordenando además que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas, en los dos procesos cuyas penas se acumulan, se extenderá al tiempo establecido para la pena principal de prisión.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso- Boyacá allega copia de la primera audiencia de INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL llevada a cabo el 04 de febrero de 2022 dentro del proceso con CUI 157596000223201800712 y, en la cual se retiro la demanda, se acepto dicho retiro y se dispuso el archivo del incidente (fl 47 exp. físico).

Mediante auto interlocutorio N°. 0713 de fecha 21 de diciembre de 2022, este Despacho **REDIMIÓ** pena al condenado CAMACHO MEDINA por concepto de enseñanza en el equivalente a **DOSCIENTOS VEINTIUNO (221) DIAS**, de conformidad con los artículos 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993. Así mismo se le RECONOCIO personería jurídica al Dr. EDGAR ORLANDO AMADO BALAGUERA como defensor público del condenado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JOSE CAMACHO MEDINA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los

Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ENSEÑANZA

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18264615	01/07/2021 a 30/09/2021	Ejemplar			x	300	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18359805	01/10/2021 a 31/12/2021	Ejemplar			x	295	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18475944	01/01/2022 a 31/03/2022	Ejemplar			X	294	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18569645	01/04/2022 a 30/06/2022	Ejemplar			X	292	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18647155	01/07/2022 a 30/09/2022	Ejemplar			X	304	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18714845	01/10/2022 a 31/12/2022	Ejemplar			X	296	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL						1.781 HORAS		
TOTAL REDENCION						222.5 DIAS		

Así las cosas, por un total de 1.781 horas de enseñanza, JOSE CAMACHO MEDINA tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS VEINTIDÓS PUNTO CINCO (222.5) DIAS**, de conformidad con los arts. 98, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a JOSE CAMACHO MEDINA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado JOSE CAMACHO MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía N.º 9.533.457 expedida en Sogamoso – Boyacá,

en el equivalente a **DOSCIENTOS VEINTIDÓS PUNTO CINCO (222.5) DIAS**, por concepto de enseñanza, de conformidad con los arts. 98, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE CAMACHO MEDINA quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N.º 215

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 157596000223201800712 (Acumulado CUI 150016099164201900686).(Número Interno 2019-126) seguido contra el condenado JOSE CAMACHO MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía N.º 9.533.457 expedida en Sogamoso – Boyacá, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS ENCONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO para que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N.º. 222 de fecha 10 de abril de 2023, mediante el cual se le **REDIME PENA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal No. 1011

Santa Rosa de Viterbo, 10 de abril de 2023.

Doctor:
HECTOR JOSÉ HOYOS SAAVEDRA
Procurador Judicial Penal II
hhoyos@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICADO ÚNICO: 157596000223201800712 (Acumulado CUI
150016099164201900686).
NÚMERO INTERNO: 2019-126
CONDENADO: JOSE CAMACHO MEDINA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N° 222 de fecha 10 de abril de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en tres (4) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PENA TORRES
Secretaria

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal No.1010

Santa Rosa de Viterbo, 10 de abril de 2023.

Doctor:

EDGAR ORLANDO AMADO BALAGUERA

edgaramadob@hotmail.com

Ref.

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800712 (Acumulado CUI
150016099164201900686).

NÚMERO INTERNO: 2019-126

CONDENADO: JOSE CAMACHO MEDINA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 222 de fecha 10 de abril de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en tres (4) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.
GYOBANA PENA TORRES
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 246

RADICACIÓN: 66001600000201900189 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 660016000058201600511)
NUMERO INTERNO: 2021-179
CONDENADA: PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON EXTORSIÓN AGRAVADA Y EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACION SISTEMA: PRESA EPMSCRM SOGAMOSO – BOYACÁ
LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para la condenada PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 16 de junio de 2021, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, condenó a PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES a las penas principales de OCHENTA Y SIETE (87) MESES DE PRISION y multa en el equivalente a DOS MIL CIENTO CINCO PUNTO CINCO (2105.5) S.M.L.M.V., a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como coautora del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON EXTORSIÓN AGRAVADA Y EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos acaecidos el 09 de diciembre de 2016 y 2017, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 16 de junio de 2021.

Por el presente proceso PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES, se encuentra privada de la libertad desde el 30 de noviembre de 2017 cuando fue capturada, y el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Pereira – Risaralda, libró la Boleta de Detención No. 0067 del 01 de diciembre de 2017, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de Julio de 2021.

Por medio de auto interlocutorio No. 0937 de fecha 29 de octubre de 2020, este Juzgado resolvió redimir pena a la condenada e interna VÉLEZ TORRES por concepto de estudio y enseñanza en el equivalente a **383.5 DIAS** y le NEGÓ la libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con las razones allí expuestas, el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple la condenada PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES, en el EPMS de Sogamoso – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito

que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de la pena para la condenada VELEZ TORRES de conformidad con los certificados allegados en la fecha por el EPMSO de Sogamoso – Boyacá y de conformidad con la orden de asignación en programas de TEE para trabajar en recuperadora ambiental paso inicial en el horario laboral de lunes a sábados y festivos previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18370522	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar	X			120	Sogamoso	Sobresaliente
18467419	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
18554531	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
18651012	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18714731	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18822210	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			614	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							3.230 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							202 DÍAS		

ENSEÑANZA

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18299696	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Ejemplar			X	300	Sogamoso	Sobresaliente
18370522	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar			X	196	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							496 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							62 DÍAS		

Entonces, por un total de 3.230 horas de trabajo y 496 horas de enseñanza, PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES, tiene derecho a **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (264) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida a la condenada e interna PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que VELEZ TORRES se encuentra privada de la libertad desde el 30 de noviembre de 2017 cuando fue capturada, y el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Pereira – Risaralda, libró la Boleta de Detención No. 0067 del 01 de diciembre de 2017, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y CINCO (65) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS**, de privación física de la libertad, contados de manera continua e ininterrumpida¹.

- Se le ha reconocido redención de pena por **VEINTIUN (21) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	65 MESES Y 19 DIAS	87 MESES Y 6.5 DIAS
REDENCIONES	21 MESES Y 17.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	87 MESES	

Entonces, PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES a la fecha ha cumplido en total **OCHENTA Y SIETE (87) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada e interna PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES, en la sentencia de fecha 16 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, de **OCHENTA Y SIETE (87) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA a la condenada e interna PAULA ANDREA VÉLEZ

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

TORRES, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta seis punto cinco (6.5) días que cumplió de más dentro de este proceso, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada**, como quiera que obra orden de captura vigente en su contra dentro del proceso con CUI 41001600000201700147 de fecha 24/11/2017 del Juzgado Promiscuo Municipal de Tello-Huila por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y EXTORCIÓN de conformidad con el oficio No. S-20210354334/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 17 de agosto de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenada en la sentencia de fecha 16 de junio de 2021, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a esta condenada.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas a la condenada PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES en la sentencia de fecha 16 de junio de 2021, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán a la sentenciada PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES identificada con c.c. No. 43.118.560 de Bello – Antioquia, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, revisadas las diligencias, se tiene que PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES fue condenada a la pena de MULTA en el equivalente a DOS MIL CIENTO CINCO PUNTO CINCO (2.105.5) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P., no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privada de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, a favor de quien se impuso la multa a que fue condenada VÉLEZ TORRES, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece: *“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”*.

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES en la sentencia de fecha 16 de junio de 2021, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Ahora bien, en la sentencia de fecha 16 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales, por el contrario, en la misma se le dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima de su conducta punible, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (fl. 78 - C. Fallador – Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que a la condenada

PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES en la sentencia de fecha 16 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y enseñanza a la condenada e interna **PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES identificada con c.c. No. 43.118.560 de Bello – Antioquia**, en el equivalente a **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (264) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna **PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES identificada con c.c. No. 43.118.560 de Bello – Antioquia**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor de la condenada e interna **PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES identificada con c.c. No. 43.118.560 de Bello – Antioquia**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta seis punto cinco (6.5) días que cumplió de más dentro de este proceso, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada,** como quiera que obra orden de captura vigente en su contra dentro del proceso con CUI 410016000000201700147 de fecha 24/11/2017 del Juzgado Promiscuo Municipal de Tello- Huila por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y EXTORCIÓN de conformidad con el oficio No. S-20210354334/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 17 de agosto de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital). , conforme lo aquí ordenado.

CUARTO: DECRETAR a favor de la condenada e interna **PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES identificada con c.c. No. 43.118.560 de Bello – Antioquia**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 16 de junio de 2021, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR a la condenada e interna **PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES identificada con c.c. No. 43.118.560 de Bello – Antioquia**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ADVERTIR que esta extinción no comprende el pago de la multa en el equivalente a DOS MIL CIENTO CINCO PUNTO CINCO (2.105.5) S.M.L.M.V., a que fue condenada PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES, en la sentencia de fecha 16 de junio de 2021, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, disponiéndose **OFICIAR** a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a la misma, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

SEPTIMO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de

Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

DECIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS**

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 238

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.

Que dentro del proceso con radicado N° 66001600000201900189 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 660016000058201600511) (N.I. 2021-179), seguido contra la condenada **PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES identificada con c.c. No. 43.118.560 de Bello – Antioquia**, por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON EXTORSIÓN AGRAVADA Y EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicha interna, el auto interlocutorio N°. 246 de fecha 21 de abril de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A LA SENTENCIADA.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA, **BOLETA DE LIBERTAD No. 064 de 21 de abril de 2023.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 1106

Santa Rosa de Viterbo, 21 de abril de 2023.

DOCTOR:
SEGUNDO EXCELINO PINEDA SUPELANO
segpineda@hotmail.com

Ref.

RADICACIÓN
NUMERO INTERNO
CONDENADA

66001600000201900189 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 660016000058201600511)
2021-179
PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 246 de fecha 21 de abril de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, A LA SENTENCIADA EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 05 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 1107

Santa Rosa de Viterbo, 21 de abril de 2023.

Doctor:
HECTOR JOSÉ HOYOS SAAVEDRA
PROCURADOR JUDICIAL PENAL II
hhoyos@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN 66001600000201900189 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 660016000058201600511)
NUMERO INTERNO 2021-179
CONDENADA PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 246 de fecha 21 de abril de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, A LA SENTENCIADA EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 05 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal. N°. 1110

Santa Rosa de Viterbo, 21 de abril de 2023.

SEÑORES:
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
TUNJA – BOYACÁ

Me permito informarles, que mediante Auto Interlocutorio No. 246 de fecha 21 de abril de 2023, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, decretó la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a favor de **PAULA ANDREA VÉLEZ TORRES identificada con c.c. No. 43.118.560 de Bello – Antioquia**, dentro del siguiente proceso penal:

CUI: 66001600000201900189 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 660016000058201600511)
Radicado Interno: 2021-179
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON EXTORSIÓN AGRAVADA Y EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Juzgado Fallador: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja – Boyacá
Fecha de Sentencia: 16 de junio de 2021
Fecha de Ejecutoria: 16 de junio de 2021
Condena: OCHENTA Y SIETE (87) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS MIL CIENTO CINCO PUNTO CINCO (2105.5) S.M.L.M.V.; ACCESORIA DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINO.
Estado Actual: EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL PRINCIPAL DE PRISIÓN Y ACCESORIA. **NO EXTINGUE MULTA.**
Autoridades de Conocimiento: FISCALIA 2 ESPECIALIZADA GAULA TUNJA – BOYACÁ; JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PERERIRA – RISARALDA; JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE TUNJA – BOYACÁ – JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ.

ANEXOS: EXPEDIENTE HÍBRIDO.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO N° .206

RADICADO UNICO 110016000013202001904
RADICADO INTERNO 2021-219
CONDENADO: JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA
DELITO HURTO CALIFICADO CONSUMADO
**SITUACIÓN PRESO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO –
BOYACÁ**
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la redención de pena para el condenado e interno JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso C.U.I. 110016000013202001904 (N.I. 2021-219), en sentencia de 26 de febrero de 2021, el Juzgado Veintiséis Penal municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, por hechos acaecidos el 18 de marzo de 2020, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando la correspondiente orden de captura, para el cumplimiento de la pena impuesta.

Sentencia que cobró ejecutoria en la misma fecha, esto es, 26 de febrero de 2021.

JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 09 de abril de 2021 cuando fue capturado, y en audiencia del 09 de abril de 2021 el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., legalizó el procedimiento de captura, ordenando librar la correspondiente boleta de encarcelación en contra del mismo ante la Cárcel Nacional Modelo, Picota y/o la que disponga el INPEC y oficiar al Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., dejando a disposición el capturado.

Mediante auto de sustanciación No. 2021-0531 el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., avoco conocimiento de las presentes diligencias formalizando la situación de encarcelación de BAEZ ESPARRAGOZA librando la orden de encarcelación No. 042 de fecha 12 de abril de 2021 ante el complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. y/o el que disponga el INPEC en contra del mismo, encontrándose actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de agosto de 2021.

Mediante auto interlocutorio N° 0016 de fecha 05 de enero de 2023 este Despacho decidió NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado e interno JHOAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.616.148 de Bogotá D.C., en los procesos con radicados C.U.I. 110016000013202001904 (N.I. 2021-219), que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo, el radicado C.U.I. 110016000013202101813 (N.I. 2022-121) y el radicado C.U.I. 110016000001202101121 (N.I. 2022-187) que le vigila el J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Sea lo primero advertir, que para éste momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
18264213	07/08/2021 a 30/09/2021	---	BUENA		x		228	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18359587	01/10/2021 a 31/12/2021	---	BUENA		x		366	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18475278	01/01/2022 a 31/03/2022	---	BUENA		x		300	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18568773	01/04/2022 a 30/06/2022	---	EJEMPLAR		x		306	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18646616	01/07/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR		x		375	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18713550	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR		x		360	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
REDENCIÓN POR ESTUDIO							1.935 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							161 DIAS		

Así las cosas, por un total de 1.935 horas de estudio, JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y UN (161) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.013.616.148 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y UN (161) DIAS**, por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá. Líbese despacho comisorio con tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.200

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° (110016000013202001904) (N.I. 2021-219), seguido contra el condenado **JOHAN MANUEL BAES ESPARRAGOZA**, **identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.013.616.148 de Bogotá D.C.**, por el delito de **HURTO CALIFICADO CONSUMADO** y, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio.No. 206 de fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual se **REDIME PENA AL CONDENADO.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 959

Santa Rosa de Viterbo, 04 de abril de 2023

Doctor:
ALBERTO ANTONIO GRANADOS
DEFENSOR
CALLE 12 B N° 6-21 OF 204

REF.
RADICACIÓN: 110016000013202001904
NÚMERO INTERNO: 2021-219
SENTENCIADO: JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 206 de fecha 31 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en cuatro (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 958

Santa Rosa de Viterbo, 04 de abril de 2023

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA
Procuradora Judicial Penal II
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN: 110016000013202001904
NÚMERO INTERNO: 2021-219
SENTENCIADO: JOHAN MANUEL BAEZ ESPARRAGOZA

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 206 de fecha 31 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA**.

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 247

RADICACIÓN: 150016000133201400055
NÚMERO INTERNO: 2021-246
SENTENCIADO: LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ
DELITO: INSASISTENCIA ALIMENTARIA
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC
DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL-

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 14C N°.37 A-25 BARRIO SEVILLA DE DUITAMA BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente MARISOL SOLER VARGAS identificada con c.c. No. 1.049.620.866 de Tunja – Boyacá- Celular 3137786405, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 08 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, se condenó a LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ a la pena principal de VEINTITRÉS (23) MESES Y DIEZ (10) DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRECE PUNTO CINCUENTA Y CUATRO (13.54) S.M.L.M.V. y, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena principal, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por hechos ocurridos desde el mes de Junio de 2011 hasta el mes de febrero de 2017, siendo víctima su hija LX Tamayo González, menor de edad para le época de ocurrencia de los hechos; otorgándole la suspensión de la ejecución de la pena garantizada mediante caución prendaria equivalente a Dos (02) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso. (Subraya fuera de texto)

Sentencia que cobró ejecutoria el 08 de febrero de 2018.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Tunja – Boyacá, quien avoco conocimiento del presente asunto en auto de fecha 01 de marzo de 2018.

Posteriormente, el Juzgado 4º Homólogo de Tunja – Boyacá, mediante auto interlocutorio No. 0162 del 09 de marzo de 2021, le REVOCÓ al condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el juzgado fallador conforme el Art.66 inc.2º del C.P., toda vez que en el término legal no compareció a cancelar la caución prendaria y a suscribir la diligencia de compromiso e impuestas para gozar del subrogado otorgado, disponiendo el cumplimiento de la pena en establecimiento carcelario, por lo que libró la correspondiente orden de captura en contra de LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ.

LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08 de agosto de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 14C N°.37 A-25 BARRIO SEVILLA DE DUITAMA BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente MARISOL SOLER VARGAS identificada con c.c. No. 1.049.620.866 de Tunja – Boyacá- Celular 3137786405, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso mediante auto del 20 de septiembre de 2021.

Mediante auto interlocutorio N°.1041 de fecha 15 de diciembre de 2021, se le NIEGA al condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LOPEZ la libertad condicional y el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el Art. 38B del C.P. adicionado por el Art. 23 de la ley 1709 de 2014.

Por medio de auto interlocutorio No. 0380 de fecha 30 de junio de 2022, este Juzgado resolvió **NEGAR** al condenado TAMAYO LÓPEZ, la concesión del subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena de conformidad con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia SP908-2022 radicación N°. 53084 M.P. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA de fecha 23 de marzo de 2022, por las razones expuestas en dicha providencia, así mismo, **OTORGARLE** la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de conformidad con lo establecido en el ART. 38B de la Ley 599/2000 ó C.P., adicionado por la Ley 1709/2014 Art.23, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, fijando como su lugar de residencia la dirección CALLE 14C N°.37 A-25 BARRIO SEVILLA DE DUITAMA BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente MARISOL SOLER VARGAS identificada con c.c. No. 1.049.620.866 de Tunja– Boyacá - Celular 3137786405, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a dos (02) S.M.L.M.V., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el numeral 4º del art. 38B del C.P., incluida entre ellas la de cancelar la suma correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas a favor de su menor hija LX TAMAYO GONZALEZ, para lo cual se le otorgó el término improrrogable de SEIS (06) MESES contados a partir de la fecha en que se haga efectivo el sustitutivo otorgado.

El condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ prestó la caución impuesta a través de Póliza Judicial No. B100039349 de Seguros Mundial, por lo que se libró Boleta de Prisión Domiciliaria No. 029 de 07 de julio de 2022 esa fecha ante el EPMS de Duitama – Boyacá y, el 08 de julio de 2022 suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir (fl. 109 C. O. Exp. Digital), encontrándose actualmente en cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada en la dirección CALLE 14C N°.37 A-25 BARRIO SEVILLA DE DUITAMA BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente MARISOL SOLER VARGAS identificada con c.c. No. 1.049.620.866 de Tunja – Boyacá- Celular 3137786405, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 14C N°.37 A-25 BARRIO SEVILLA DE DUITAMA BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente MARISOL SOLER VARGAS identificada con c.c. No. 1.049.620.866 de Tunja – Boyacá- Celular 3137786405, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18365297	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena	X			224	Duitama	Sobresaliente
18455497	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena	X			344	Duitama	Sobresaliente

18532713	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena y Ejemplar	X			384	Duitama	Sobresaliente	
TOTAL							952 Horas			
							59 DÍAS			

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación	
18254319	07/09/2021 a 30/09/2021	---	Buena		X		84	Duitama	Sobresaliente	
18365297	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena		X		120	Duitama	Sobresaliente	
TOTAL							204 Horas			
							17 DÍAS			

Así las cosas, por un total de 952 horas de trabajo y 204 horas de estudio, LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ tiene derecho a un total de **SETENTA Y SEIS (76) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado y actual prisionero domiciliario LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado y prisionero domiciliario LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que TAMAYO LÓPEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08 de agosto de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 14C N°.37 A-25 BARRIO SEVILLA DE DUITAMA BOYACÁ, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTE (20) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS**, de privación física de la libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido **DOS (02) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	20 MESES y 24 DIAS	23 MESES Y 10 DIAS
REDENCIONES	02 MESES Y 16 DIAS	
PENA IMPUESTA	23 MESES Y 10 DIAS	

Entonces, LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ a la fecha ha cumplido en total **VEINTITRES (23) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado y prisionero domiciliario LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ, en sentencia de fecha 08 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, de **VEINTITRÉS (23) MESES Y DIEZ (10) DIAS DE PRISION**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a LUIS AUGUSTO TAMAYO LOPEZ, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el Oficio No. S-20210558078/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 14 de diciembre de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Duitama – Boyacá (fl. 91 C.O y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 08 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

de Tunja – Boyacá dentro del presente proceso, es del caso igualmente entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ, en la sentencia de fecha 08 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ identificado con C.C. No. 74.374.343 de Duitama – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Revisadas las diligencias, se tiene que LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a TRECE PUNTO CINCUENTA Y CUATRO (13.54) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ en sentencia de fecha 08 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Aunado a lo anterior, se tiene que respecto de la indemnización integral de perjuicios a la víctima, si bien en la sentencia condenatoria de fecha 08 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, no se condenó a LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ al pago de perjuicios y, dentro de las diligencias obra oficio SPA No. 2304 de fecha 25 de noviembre de 2021, suscrito por la secretaria del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, en el que señala que dentro del presente asunto *“(...) la víctima no solicitó apertura de incidente de reparación integral de perjuicios, por lo tanto, no se tiene la certeza que la víctima fuera indemnizada”* (fl. 39 C.O. Exp. Digital), es claro que en la sentencia de 08 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, se señala que el condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ adeudaba a la víctima su menor hija LX Tamayo Gonzalez la suma equivalente al 25% del salario que devengue correspondiente al periodo comprendido desde el mes de junio de 2011 hasta el mes de febrero de 2017; sin que obre dentro del presente proceso constancia del pago de dicha suma a la fecha, o que haya asegurado el pago mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago de dicha suma insoluta, o demostrado su insolvencia económica, por lo que se entiende que la obligación de cancelar la suma adeudada continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del pago de la suma adeudada por cuotas alimentarias por el condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ, al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a LUIS AUGUSTO TAMAYO

LÓPEZ, se ordena la cancelación de las ordenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

NO se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que si bien al condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ, en la sentencia de fecha 08 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá le otorgó la suspensión de la ejecución de la pena, previa caución prendaria por valor de dos (02) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso, se tiene que la misma le fue revocada por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, mediante auto interlocutorio No. 0162 del 09 de marzo de 2021, toda vez que en el término legal no compareció a cancelar la caución prendaria y a suscribir la diligencia de compromiso e impuestas para gozar del subrogado otorgado y, si bien en esta etapa se le otorgó mediante auto interlocutorio No. 0380 de fecha 30 de junio de 2022, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de conformidad con lo establecido en el ART. 38B de la Ley 599/2000 ó C.P., adicionado por la Ley 1709/2014 Art.23, se tiene que el condenado TAMAYO LÓPEZ prestó la caución impuesta por la suma equivalente a (02) S.M.L.M.V., a través de Póliza Judicial, respectivamente.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1-. Revisadas las diligencias, obra oficio suscrito por el Operador del CERVI mediante el cual informa novedades de transgresiones del condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ. No obstante, y como quiera que a través de la presente decisión se otorga la libertad por pena cumplida para el condenado referido, por sustracción de materia, y en virtud de la misma, este Despacho se abstendrá ahora de dar trámite a la revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria a TAMAYO LÓPEZ.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 14C Nº .37 A-25 BARRIO SEVILLA DE DUITAMA BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente MARISOL SOLER VARGAS identificada con c.c. No. 1.049.620.866 de Tunja – Boyacá- Celular 3137786405, bajo vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado y prisionero domiciliario **LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ identificado con C.C. No. 74.374.343 de Duitama – Boyacá**, en el equivalente a **SETENTA Y SEIS (76) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ identificado con C.C. No. 74.374.343 de Duitama – Boyacá**, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado **LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ identificado con C.C. No. 74.374.343 de Duitama – Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el Oficio No. S-20210558078/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 14 de diciembre de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Duitama – Boyacá (fl. 91 C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ identificado con C.C. No. 74.374.343 de Duitama – Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de

derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 08 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ identificado con C.C. No. 74.374.343 de Duitama – Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ.

SÉPTIMO: ADVERTIR que esta extinción de la sanción penal no comprende el pago de la suma que el condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ adeuda a la víctima su menor hija LX Tamayo Gonzalez, esto es, la suma equivalente al 25% del salario que devengue correspondiente al periodo comprendido desde el mes de junio de 2011 hasta el mes de febrero de 2017; quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del pago de la suma adeudada por cuotas alimentarias por el condenado TAMAYO LÓPEZ, al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal.

OCTAVO: OFICIAR a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ en el equivalente a TRECE PUNTO CINCUENTA Y CUATRO (13.54) S.M.L.M.V., en la sentencia de 08 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

OCTAVO: ABSTENERNOS de dar trámite a la revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria al condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ, por sustracción de materia en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada, conforme lo aquí dispuesto.

NOVENO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá.

DÉCIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 14C N°.37 A-25 BARRIO SEVILLA DE DUITAMA BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente MARISOL SOLER VARGAS identificada con c.c. No. 1.049.620.866 de Tunja – Boyacá- Celular 3137786405, bajo vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

DÉCIMO PRIMERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 239

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA – BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 150016000133201400055 (Número Interno 2021-246), seguido contra el sentenciado **LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ identificado con C.C. No. 74.374.343 de Duitama – Boyacá**, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 247 de fecha 24 de abril de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CALLE 14C N°.37 A-25 BARRIO SEVILLA DE DUITAMA BOYACÁ, QUE CORRESPONDE A LA CASA DE HABITACIÓN DE SU COMPAÑERA PERMANENTE MARISOL SOLER VARGAS IDENTIFICADA CON C.C. NO. 1.049.620.866 DE TUNJA – BOYACÁ- CELULAR 3137786405, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, **BOLETA DE LIBERTAD No. 065 de 24 de abril de 2023.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

RADICADO UNICO: 150016000133201400055
RADICADO INTERNO: 2021-246
CONDENADO: LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N. 1113

Santa Rosa de Viterbo, 24 de abril de 2023.

Doctor:
HECTOR JOSÉ HOYOS SAAVEDRA
PROCURADOR JUDICIAL PENAL II
hhoyos@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICADO UNICO: 150016000133201400055
RADICADO INTERNO: 2021-246
CONDENADO: LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.247 de fecha 24 de abril de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo: el auto en 06 folios. **Favor Acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 150016000133201400055
RADICADO INTERNO: 2021-246
CONDENADO: LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N. 1112

Santa Rosa de Viterbo, 24 de abril de 2023.

Doctora:
MERCY YOLIMA CEPEDA ESPINEL
mercydefensa@gmail.com
mecydefbsa01@autlook.es

Ref.
RADICADO UNICO: 150016000133201400055
RADICADO INTERNO: 2021-246
CONDENADO: LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.247 de fecha 24 de abril de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo: el auto en 06 folios. **Favor Acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Sogamoso
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Sogamoso

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 220

RADICACIÓN: 157596000223202100273
NÚMERO INTERNO: 2021-260
SENTENCIADO: ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMS CRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, diez (10) de abril de dos mil veintitrés 2023

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de redención de pena para el condenado ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, elevada a través de la dirección del mismo.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 06 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, condenó a ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ a la pena principal de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISION y MULTA DE UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.75) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 11 de junio de 2021; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 06 de septiembre de 2021.

El condenado ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 11 de junio de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 12 de junio de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Labranza grande – Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 04 de octubre de 2021.

Mediante auto interlocutorio N°.076 con fecha 01 de febrero de 2023, este juzgado **NEGÓ** la REDOSIFICACION de la pena impuesta al condenado e interno ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ, de conformidad con la ley 1826 de 2017 por improcedente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, conforme el Art.38 de la Ley 906/04 2004 concordancia con el Art. 51 de la ley 65/93 modificado por el Art. 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado e interno ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ, quien cumple pena de prisión en el EPMSC de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, al disponer en el Artículo 33 adicionar a la Ley 65 de 1993 el Artículo 30A que establece las Audiencias virtuales, sin que a la fecha se haya dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCION DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá para el condenado e interno ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18372564	14/10/2021 a 31/12/2021	Buena		X		258	Sogamoso	Sobresaliente
18464975	01/01/2022 a 31/03/2022	Buena		X		336	Sogamoso	Sobresaliente
18556758	01/04/2022 a 30/06/2022	Buena y Ejemplar		X		300	Sogamoso	Sobresaliente
18653112	01/07/2022 a 30/09/2022	Buena y Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18717993	01/10/2022 a 31/12/2022	BUENA		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL						1.638 HORAS		
TOTAL REDENCION						136.5 DIAS		

Así las cosas, por un total de 1.638 horas de Estudio, ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (136.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la ley 65 de 1993.

Finalmente se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

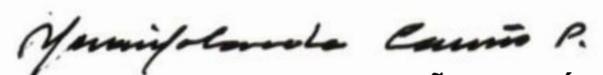
RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio, al condenado ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ identificado con la C.C. N° 1.057.581.504 expedida en Sogamoso - Boyaca, en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (136.5) DIAS**, de conformidad con los Arts 97, 100, 101 y 103 A de la ley 65 de 1993.

SEGUNDO: Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado

TERCERO: CONTRA esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 213

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ.**

*Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000223202100273 (N.I. 2021-260), seguido contra el condenado ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ identificado con la C.C. N° 1.057.581.504 expedida en Sogamoso-Boyacá-, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluido en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°. 220 de fecha 10 de abril de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.***

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS**

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal No.1007

Santa Rosa de Viterbo, 10 de abril de 2023.

Doctor:

HECTOR JOSÉ HOYOS SAAVEDRA

Procurador Judicial Penal II

hhoyos@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN: 157596000223202100273

NÚMERO INTERNO: 2021-260

CONDENADO: ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.220 de fecha 10 de abril de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.
GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal No. 1006

Santa Rosa de Viterbo, 10 de abril de 2023.

Doctora:

MATILDE ROJAS VARGAS

matilderojasvargas@yahoo.com

REF.

RADICACIÓN: 157596000223202100273

NÚMERO INTERNO: 2021-260

CONDENADO: ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.220 de fecha 10 de abril de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.
GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 248

RADICACIÓN: 150016000000202100007
NÚMERO INTERNO: 2021-274
CONDENADO: NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: DESISTIMIENTO RECURSO DE REPOSICIÓN - REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por el sentenciado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO en contra del auto interlocutorio No. 0677 de fecha 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se le negó el subrogado penal de la libertad condicional del Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 (por no demostrar el arraigo de forma plena y clara), así como a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado RODAS RIVERO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, fecha en la cual quedó ejecutoriada, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, condenó a NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES de prisión, multa de UN (01) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 inciso 2 del C.P.**, por hechos ocurridos el 16 de febrero de 2021; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Así mismo, dispuso la **imposición de la pena accesoria de expulsión del territorio nacional para su natal Venezuela, una vez cumpla la condena aquí impuesta, conforme al numeral 9 del artículo 43 del C.P., debiéndose oficiar lo pertinente tanto al INPEC como a la oficina de Migración Colombia o a la que corresponda realizar dicho trámite.**

NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 16 de febrero de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 17 de febrero de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y por solicitud de la fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 003 de 17 de febrero de 2021 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de octubre de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0677 de fecha 28 de noviembre de 2022, este Juzgado resolvió redimir pena al condenado e interno RODAS RIVERO por concepto de estudio en el equivalente a **85 DIAS** y dispuso NEGAR el subrogado penal de la libertad condicional del Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30, por no demostrar el arraigo de forma plena y clara.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DEL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0677 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

Entonces, tenemos que obra memorial suscrito por el condenado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO, allegado por intermedio de la Oficina Jurídica del EPMSO de Sogamoso – Boyacá, mediante el cual interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 0677 de fecha 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se le negó el subrogado penal de la libertad condicional del Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 (por no demostrar el arraigo de forma plena y clara), adjuntando documentos para acreditar su arraigo familiar y social.

Posteriormente, se allega por parte de la Oficina Jurídica del EPMSO de Sogamoso – Boyacá, memorial suscrito por el condenado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO, en el cual manifiesta que desiste del recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 0677 de fecha 28 de noviembre de 2022, mediante el cual -como se dijo- se le negó la libertad condicional, anexando otros documentos para acreditar su arraigo familiar y social.

Así las cosas, una vez revisadas las diligencias se tiene que este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 0677 de fecha 28 de noviembre de 2022, le negó al condenado e interno RODAS RIVEROS el subrogado penal de la libertad condicional del Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30, por no demostrar el arraigo de forma plena y clara.

Así las cosas, sería del caso que este Juzgado continuara con el trámite al Recurso de Reposición interpuesto por el condenado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO, contra el referido auto interlocutorio No. 0677 de fecha 28 de noviembre de 2022, no obstante el condenado RODAS RIVERO, allega memorial desistiendo del recurso de reposición interpuesto, por lo que se tiene que el artículo 199 C.P.P., reza:

“ARTICULO 199. DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS: Podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida.”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso de Reposición impetrado por el aquí Condenado RODAS RIVERO, aún no ha sido resuelto por este Despacho competente para su conocimiento, de conformidad con la norma antes mencionada, se procederá a ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de reposición impetrado en contra del auto interlocutorio No. 0677 de fecha 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se le negó el subrogado penal de la libertad condicional del Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30, por no demostrar el arraigo de forma plena y clara.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención del certificado allegado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo y estudio, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18662218	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			176	Sogamoso	Sobresaliente
18715258	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			488	Sogamoso	Sobresaliente
18820087	01/01/2023 a 20/04/2023	---	Ejemplar	X			592	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.256 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							78 DÍAS		

*Es pertinente advertir que si bien junto con la solicitud allegada por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, se anexan los certificados de cómputos No. 18359637 por el periodo comprendido entre el 14/10/2021 a 31/12/2021 por 312 horas de estudio, el certificado de cómputos No. 18460959 por el periodo comprendido entre el 01/01/2022 a 31/03/2022 por 348 horas de estudio, el certificado de cómputos No. 18574457 por el periodo comprendido entre el 01/04/2022 a 30/06/2022 por 72 horas de estudio y 306 horas de trabajo, los mismos NO pueden ser tenidos en cuenta en esta oportunidad ni ser objeto de redención de pena, toda vez que este Despacho ya efectuó reconocimiento de redención de pena por tales certificados de cómputos en el auto interlocutorio No. 0677 de fecha 28 de noviembre de 2022.

Entonces, por un total de 1.256 horas de trabajo, NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO tiene derecho a una redención de pena de **SETENTA Y OCHO (78) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que RODAS RIVERO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 16 de febrero de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 17 de febrero de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y por solicitud de la fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 003 de 17 de febrero de 2021 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **VEINTISEIS (26) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido **CINCO (05) MESES Y TRECE (13) DIAS** de redención de pena efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	26 MESES Y 17 DIAS	32 MESES
REDENCIONES	05 MESES Y 13 DIAS	
PENA IMPUESTA	32 MESES	

Entonces, NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y DOS (32) MESES** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena aquí reconocida.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO en sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso– Boyacá (C.O y Exp. Digital).

Así mismo, se advierte que en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, ordenó a Migración Colombia la expulsión del territorio colombiano del condenado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO de conformidad con el numeral 9 art. 43 del C.P. Lo anterior, para su conocimiento y fines a que haya lugar. Para tal fin, libró oficio No. 1368 de 22 de septiembre de 2021, dirigido a la Oficina de Migración Colombia,

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

a través de correo electrónico de fecha 05/08/2021, comunicando sobre la imposición de esta pena accesoria (C. Fallador –Archivos “Oficio a Migración Colombia.pdf” y “Pantallazo envío oficios.pdf” y “Cumplimiento.pdf” – Exp. Digital). Lo anterior, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO identificado con la cédula de identidad N.º 18.439.723 de Barquisimeto – Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Revisadas las diligencias, se tiene que NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – Unidad de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P., no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privada de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – Unidad de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, a favor de quien se impuso la multa a que fue condenado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece: *“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.*

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Unidad de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Ahora bien, en la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO. Así mismo no obra dentro de las presentes diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral de perjuicios.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO, en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Se tiene que, si bien en su escrito de desistimiento del recurso de reposición el condenado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO remitió la documentación para probar su arraigo familiar y social, con el fin de que se le estudiara nuevamente el subrogado penal de la libertad condicional del Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30, negado en su momento en auto interlocutorio No. 0677 de 28 de noviembre de 2022, por no demostrar el arraigo de forma plena y clara, este Despacho negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

2.- Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de reposición interpuesto por el condenado e interno **NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO identificado con la cédula identidad N.º 18.439.723 de Barquisimeto – Venezuela**, contra el auto interlocutorio No. 0677 de fecha 28 de noviembre de 2022, proferido por este despacho y por medio del cual se le negó el subrogado penal de la libertad condicional del Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30, por no demostrar el arraigo de forma plena y clara, de conformidad con la solicitud impetrada y el Art. 199 del C.P.P.

SEGUNDO: REDIMIR PENA al condenado e interno **NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO identificado con la cédula identidad N.º 18.439.723 de Barquisimeto – Venezuela**, por concepto de trabajo en el equivalente a **SETENTA Y OCHO (78) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: OTORGAR al condenado **NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO identificado con la cédula identidad N.º 18.439.723 de Barquisimeto – Venezuela**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

CUARTO: LIBRAR a favor del condenado e interno **NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO identificado con la cédula identidad N.º 18.439.723 de Barquisimeto – Venezuela**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso– Boyacá (C.O y Exp. Digital).

Así mismo, se advierte que en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, ordenó a Migración Colombia la expulsión del territorio colombiano del condenado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO de conformidad con el numeral 9 art. 43 del C.P. Lo anterior, para su conocimiento y fines a que haya lugar. Para tal fin, libró oficio No. 1368 de 22 de septiembre de 2021, dirigido a la Oficina de Migración Colombia, a través de correo electrónico de fecha 05/08/2021, comunicando sobre la imposición de esta pena accesoria (C. Fallador –Archivos “Oficio a Migración Colombia.pdf” y “Pantallazo envío oficios.pdf” y “Cumplimiento.pdf” – Exp. Digital). Lo anterior, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

QUINTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO identificado con la cédula identidad N.º 18.439.723 de Barquisimeto – Venezuela**, la

Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

SEXTO: RESTITUIR al condenado **NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO** identificado con la cédula identidad N.º 18.439.723 de Barquisimeto – Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEPTIMO: ADVERTIR que esta extinción no comprende el pago de la multa en el equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., a que fue condenado **NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO** identificado con la cédula identidad N.º 18.439.723 de Barquisimeto – Venezuela, en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, disponiéndose **OFICIAR** a la Dirección Administrativa – Unidad de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta al mismo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

OCTAVO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO.

NOVENO: NEGAR al condenado e interno **NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO** identificado con la cédula identidad N.º 18.439.723 de Barquisimeto – Venezuela, la libertad condicional de que trata el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada, conforme lo expuesto.

DÉCIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

DECIMO PRIMERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO**, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

DECIMO SEGUNDO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° 240

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACA

Que dentro del proceso con radicado N° 150016000000202100007 (Radicado Interno 2021-274), seguido contra el condenado **NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO** **identificado con la cédula identidad N.º 18.439.723 de Barquisimeto – Venezuela**, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° . 248 de fecha 24 de abril de 2023, mediante el cual **SE ACPETA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE RESPOSICION INTERPUESTO POR EL CONDENADO CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0677 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

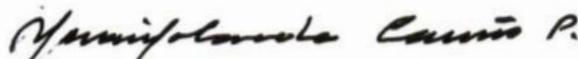
Así mismo, se advierte que en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, ordenó a Migración Colombia la expulsión del territorio colombiano del condenado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO de conformidad con el numeral 9 art. 43 del C.P. Lo anterior, para su conocimiento y fines a que haya lugar. Para tal fin, libró oficio No. 1368 de 22 de 22 de septiembre de 2021, dirigido a la Oficina de Migración Colombia, a través de correo electrónico de fecha 05/08/2021, comunicando sobre la imposición de esta pena accesoria (C. Fallador –Archivos “Oficio a Migración Colombia.pdf” y “Pantallazo envío oficios.pdf” y “Cumplimiento.pdf” – Exp. Digital).

Lo anterior, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 066 de 24 de abril de 2023.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 1114

Santa Rosa de Viterbo, 24 de abril de 2023.

Señores

OFICINA MIGRACIÓN COLOMBIA

noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 150016000000202100007
NÚMERO INTERNO: 2021-274
CONDENADO: NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO

De manera atenta, me permito comunicarle el auto interlocutorio N°. 248 de fecha 24 de abril de 2023, proferido por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE ACPETA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE RESPOSICION INTERPUESTO POR EL CONDENADO CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0677 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, AL CONDENADO en cita,** quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Se advierte que dentro del proceso de la referencia, en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, ordenó a Migración Colombia la expulsión del territorio colombiano del condenado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO identificado con la cédula identidad N.º 18.439.723 de Barquisimeto – Venezuela, de conformidad con el numeral 9 art. 43 del C.P. (C. Fallador – Archivos “Sentencia condenatoria.pdf” pág. 15 y 19 – Exp. Digital)

Para tal fin, de acuerdo a lo obrante en las diligencias, el Juzgado Fallador libró oficio No. 1368 de 22 de septiembre de 2021, dirigido a la Oficina de Migración Colombia, a través de correo electrónico de fecha 05/08/2021, comunicando sobre la imposición de esta pena accesoria (C. Fallador –Archivos “Oficio a Migración Colombia.pdf” y “Pantallazo envío oficios.pdf” y “Cumplimiento.pdf” – Exp. Digital)

En virtud de lo anterior, se les comunica la decisión interlocutoria mencionada, para los fines a que haya lugar.

Anexo: el auto en 06 folios. **Favor Acusar recibido.**


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 150016000000202100007
NÚMERO INTERNO: 2021-274
CONDENADO: NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 1115

Santa Rosa de Viterbo, 24 de abril de 2023

Doctor:

HECTOR JOSÉ HOYOS SAAVEDRA
PROCURADOR JUDICIAL PENAL II
hhoyos@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 150016000000202100007
NÚMERO INTERNO: 2021-274
CONDENADO: NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO

Respetado doctor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 248 de fecha 24 de abril de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE RESPOSICION INTERPUESTO POR EL CONDENADO CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0677 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 06 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 15001600000202100007
NÚMERO INTERNO: 2021-274
CONDENADO: NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 1116

Santa Rosa de Viterbo, 24 de abril de 2023

Doctor:
NELSON ENRIQUE RINCÓN SUECÚN
nelsonerincon@hotmail.com

Ref.
RADICACIÓN: 15001600000202100007
NÚMERO INTERNO: 2021-274
CONDENADO: NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO

Respetado doctor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 248 de fecha 24 de abril de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE RESPOSICION INTERPUESTO POR EL CONDENADO CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0677 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 06 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 229

RADICADO ÚNICO: 254306000660202100252
NÚMERO INTERNO: 2022-075
SENTENCIADO: ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA
DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA Y NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA
CONFORME LA LEY 1826/2017

Santa Rosa de Viterbo, 13 de abril de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena y redosificación de la sanción impuesta conforme la ley 1826/2017 para el condenado ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, requerido a través del asesor jurídico de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 6 de mayo de 2021, el Juzgado Penal Municipal de Conocimiento de Madrid- Cundinamarca, condeno a ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ a la pena principal de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISION. como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 19 de febrero de 2021 en situación de flagrancia, igualmente lo condeno a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobro ejecutorio el 6 mayo de 2021.

ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 de febrero de 2021, cuando se hizo efectiva su captura para cumplir pena y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca.

Este despacho avocó conocimiento de este proceso el 23 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709

de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y conforme a la orden de asignación en programas de TEE para estudiar en programa de inducción al tratamiento penitenciario de lunes a viernes y para trabajar en telares y tejidos en el horario laboral de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18271827	07/08/2021 a 30/09/2021	Buena		X		228	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18363599	01/10/2021 a 30/11/2021	Buena		X		234	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL						462 HORAS		
TOTAL REDENCION						38.5 DIAS		

ENSEÑANZA

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18363599	01/12/2021 a 31/12/2021	Buena			X	100	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18484681	01/01/2022 a 31/03/2022	Buena y Ejemplar			X	296	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente

18574160	01/04/2022 a 28/04/2022	Ejemplar			X	88	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL						484 HORAS		
TOTAL REDENCION						60.5 DIAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18574160	29/04/2022 a 30/06/2022	Ejemplar	X			336	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18730457	01/07/2022 a 31/12/2022	Ejemplar	X			992	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL						1.328 HORAS		
TOTAL REDENCION						83 DIAS		

Así las cosas, por un total de 462 horas de estudio, 484 horas de enseñanza y 1.328 horas de trabajo, ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y DOS (182) DIAS** de conformidad con los arts. 82, 97, 98, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

. - DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826/2017

En memorial que antecede el aquí condenado ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ solicita la redosificación de la pena que le fue impuesta de conformidad con los Arts 10 y 16 de la ley 1826/2017, afirmando que su conducta esta en un grado ejemplar, es una persona sin antecedentes penales ni procesales y se le tenga en cuenta que evito el desgaste laboral y su deseo es poder acceder al próximo beneficio administrativo.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el Despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en sentencia proferida el seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) fecha en la que quedó ejecutoriada, proferida por el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid- Cundinamarca, y mediante el procedimiento abreviado de la Ley 1826 de 2017, con fundamento en los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 12 de enero de 2017.

Es así, que efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un

debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor:

“... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados...”

A su vez en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conocer de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. Regulación que a su turno señala así:

*“... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
(...)*

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal...”

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”

Como lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla Moreno, acta N°.325/2017:

“... Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

“Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: “...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por

una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año- además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"

Así las cosas, tenemos que el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un Artículo 534, adicionado por la Ley 1959 de junio 20 de 2019, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

- 1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.*
- 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), violencia intrafamiliar (CP 229), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233); hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).*

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.” (subraya fuera de texto).

A su vez, el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 introdujo el Art. 539 al C.P.P. o ley 906 de 2004, así:

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de Conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicaran en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.” (subraya fuera de texto).

Así las cosas, preciso dicho Tribunal, que resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la 1826 de 2017 y que mantienen los mismos presupuestos fáctico- procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, "en cualquier momento previo a la audiencia concentrada", diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Así las cosas, ha de decirse que conforme al texto de las referidas normas, la aplicación de la favorabilidad en el presente asunto, NO ES VIABLE, toda vez que ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ fue condenado en la sentencia de fecha 06 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Penal Municipal con función de conocimiento de Madrid-Cundinamarca, y bajo el Procedimiento Abreviado introducido por la Ley 1826 de enero 12 de 2017 por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y por tanto a éste condenado ya le fue aplicada en la sentencia por el juzgado fallador la rebaja punitiva del cincuenta por ciento (50%) de la pena a imponerle, en cuanto en ella se dijo:

“DOSIFICACIÓN PUNITIVA: (...). En este orden de ideas y teniendo en cuenta que a los sentenciados no se les atribuyeron circunstancias de mayor punibilidad de que tratan los Arts 55 y 58 del Código Penal respectivamente y si una de menor punibilidad como lo es la carencia de antecedentes penales, la pena a imponer por el proferido delito se ubicara en el cuarto mínimo de movilidad, esto es, de **ciento cuarenta y cuatro (144) a ciento noventa y dos (192) meses de prisión.**

*Pero al observar la circunstancia de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos y teniendo en cuenta que la víctima fue puesta en indefensión por tres individuos, que además de amenazarlo, lo intimidaron con un arma de fuego para logra de esta forma hurtar las pertenencia de una persona que se encontraba trabajando para poder llevar a su casa el sustento de su familia, igualmente no desconoce el Despacho que ese tipo de delito causa zozobra en la comunidad, le impondrá a los procesados la pena de **ciento cincuenta (150) meses de prisión.***

*Por último, teniendo en cuenta que los sentenciados se allanaron a los cargos endilgados antes del inicio de la audiencia concentrada de la ley 1826/2017, se reconocerá la rebaja de hasta la **mitad (1/2)** de la pena privativa de la libertad impuesta, habida consideración del beneficio de que trata el Art 539 de la ley 906/2004, y , en consecuencia se impondrá una sanción penal fina del **setenta y cinco (75) meses de prisión. (...)**".*

En consecuencia, teniendo en cuenta que el Juzgado fallador ya le aplicó en la sentencia al aquí condenado ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ, la rebaja de la mitad (1/2) o del cincuenta por ciento (50%) de la pena a imponerle y fijada en 150 meses de prisión de conformidad con lo consagrado en el Art. 16 de la Ley 1826 de enero 12 de 2017 que adicionó el art. 539 a la Ley 906 de 2004, **SE NEGARÁ** por improcedente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ en sentencia de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Penal Municipal de Conocimiento de Madrid- Cundinamarca.

Así mismo, se ordena que el condenado ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en sentencia de seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Penal Municipal de Conocimiento de Madrid- Cundinamarca, que lo condenó a la pena principal de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 19 de febrero de 2021, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que disponga el INPEC.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ identificado con la cédula de identificación N°. 28.219.456 de Venezuela. en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y DOS (182) DIAS.** por concepto de estudio, trabajo y enseñanza, de conformidad con los arts. 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente al condenado e interno ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ identificado con la cédula de identificación N°. 28.219.456 de Venezuela, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones

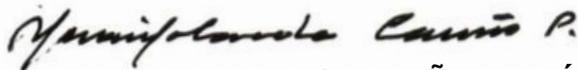
de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Penal Municipal de Conocimiento de Madrid - Cundinamarca, de conformidad con las referidas normas y lo expuesto.

TERCERO: DISPONER que ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en sentencia de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Penal Municipal de Conocimiento de Madrid - Cundinamarca, que lo condenó a la pena principal de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 19 de febrero de 2021, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que disponga el INPEC.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: CONTRA esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.220

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 254306000660202100252 (Número Interno 2022-075) seguido contra el condenado ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ identificado con la cédula de identificación N°. 28.219.456 de Venezuela, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlo para que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°.229 de fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL CONFORME A LA LEY 1826 DE 2017.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal No. 1031

Santa Rosa de Viterbo, 13 de abril de 2023.

Doctor:

HECTOR JOSÉ HOYOS SAAVEDRA

Procurador Judicial Penal II

hhoyos@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO ÚNICO: 254306000660202100252

NÚMERO INTERNO: 2022-075

CONDENADO: ESNEIDER ANDRID QUINTANA MENDEZ

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.229 de fecha 13 de abril de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA Y NIEGA LA REDOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL CONFORME LA LEY 1826 DE 2017 AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en tres (8) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PENA TORRES
Secretaria

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Sogamoso
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Sogamoso

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 223

RADICACIÓN: 152446000214201900043
NÚMERO INTERNO: 2022-110
SENTENCIADO: GONZALO ZUÑIGA DAZA
DELITO: HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES CON INCAPACIDAD INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACÁ
SITUACIÓN
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado e interno GONZALO ZUÑIGA DAZA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, y solicitada por la dirección del mismo.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito del Cocuy –Boyacá- condenó a GONZALO ZUÑIGA DAZA a la pena principal de DOSCIENTOS DOCE (212) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES CON INCAPACIDAD, por hechos ocurridos en el 30 de junio de 2019 y víctima los señores HILDER BUITRAGO NUÑEZ (fallecido) y WILDER ALEXANDER MILLAN NOSSA, mayores de edad para el momento de los hechos; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia confirmada en su integridad en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá - Sala Única, mediante providencia del 01 de octubre de 2020.

Sentencia que cobró ejecutoria el 08 de octubre de 2020.

El condenado GONZALO ZUÑIGA DAZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 30 de junio de 2019, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada ante el Juzgado Promiscuo Municipal Con Función de Garantías de Guacamayas – Boyacá - el día 01 de julio de 2019, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 06 de mayo de 2022.

Mediante auto interlocutorio N° 0544 de fecha 26 de septiembre de 2022, este Despacho le **REDIMIÓ** pena al condenado GONZALO ZUÑIGA DAZA por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **TRECIENTOS CUARENTA Y TRES (343) DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado GONZALO ZUÑIGA DAZA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá y las ordenes de asignación de programas de TEE para trabajar como recuperador ambiental en la sección recuperador ambiental en el horario laboral de lunes a sábado y festivos, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18650822	01/07/2022 a 30/09/2022	Ejemplar		X		36	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18732796	01/10/2022 a 31/12/2022	Ejemplar		X		366	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL						402 HORAS		
TOTAL REDENCION						33.5 DIAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18486233	01/01/2022 a 31/03/2022	Ejemplar	X			616	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18576236	01/04/2022 a 30/06/2022	Ejemplar	X			624	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18650822	01/07/2022 a 30/09/2022	Ejemplar	X			576	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL						1.816 HORAS		
TOTAL REDENCION						113.5 DIAS		

Así las cosas, por un total de 402 horas de estudio y 1816 horas de trabajo, GONZALO ZUÑIGA DAZA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 199.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado GONZALO ZUÑIGA DAZA, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno GONZALO ZUÑIGA DAZA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.114.235 expedida en El Cocuy - Boyacá, en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, y las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al condenado GONZALO ZUÑIGA DAZA, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

TERCERO: CONTRA esta providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N.º 216

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152446000214201900043 (Número Interno 2022-110) seguido contra el condenado GONZALO ZUÑIGA DAZA identificado con la cédula de ciudadanía N.º 4.114.235 expedida en El Cocuy – Boyacá, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES CON INCAPACIDAD para que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N.º.223 de fecha 11 de abril de 2023, mediante el cual se le REDIME PENA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, 11 de abril de dos mil veintitrés (2023).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal No. 1013

Santa Rosa de Viterbo, 11 de abril de 2023.

Doctor:

HECTOR JOSÉ HOYOS SAAVEDRA

Procurador Judicial Penal II

hhoyos@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO ÚNICO: 152446000214201900043

NÚMERO INTERNO: 2022-110

CONDENADO: GONZALO ZUÑIGA DAZA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.223 de fecha 11 de abril de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.
GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal No. 1012

Santa Rosa de Viterbo, 11 de abril de 2023.

Doctor:

JOSUE BARRERA NUÑEZ

DEFENSOR

josuebarrera01@hotmail.com

Ref.

RADICADO ÚNICO: 152446000214201900043

NÚMERO INTERNO: 2022-110

CONDENADO: GONZALO ZUÑIGA DAZA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.223 de fecha 11 de abril de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.
GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

AUTO INTERLOCUTORIO N°.234

RADICADO ÚNICO: 11001600000202200145 RUPTURA UNIDAD
PROCESAL CUI MATRIZ 110016099144201900967
NÚMERO INTERNO: 2022-193
SENTENCIADO: ISRAEL OLARTE VILLANUEVA
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B
DEL C.P. ADICIONADO ART 23 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena y la prisión domiciliaria del Art 38B del C.P. para el condenado ISRAEL OLARTE VILLANUEVA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, requerida por la oficina jurídica de dicha penitenciaría y el defensor del condenado.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de febrero 24 de 2022 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tuluá -Valle del Cauca - condenó a ISRAEL OLARTE VILLANUEVA a la pena principal preacordada de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SEICIENTOS OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (687.5) S.M.L.M.V., como coautor responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES consagrado en el inciso 1º del Art 376 del C.P., por hechos ocurridos el 2 de septiembre de 2019; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria por no reunir el requisito objetivo y expresa prohibición legal.

La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 24 de febrero de 2022.

El condenado ISRAEL OLARTE VILLANUEVA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 12 de diciembre de 2021, cuando fue capturado en virtud de la orden librada en su contra y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 5 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado ISRAEL OLARTE VILLANUEVA, en el Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18535307	13/06/2022 a 30/06/2022	Buena		X		72	EPC Duitama	Sobresaliente
18620763	01/07/2022 a 31/08/2022	Buena		X		246	EPC Duitama	Sobresaliente
TOTAL						318 HORAS		
TOTAL REDENCION						26,5 DIAS		

TRABAJO

Cert.	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18620763	01/09/2022 a 30/09/2022	Buena	X			176	EPC Duitama	Sobresaliente
18722388	01/10/2022 a 31/12/2022	Buena	X			472	EPC Duitama	Sobresaliente
TOTAL						648 HORAS		
TOTAL REDENCION						40,5 DIAS		

Así las cosas, por un total de 318 horas de estudio y 648 horas de trabajo, ISRAEL OLARTE VILLANUEVA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **SESENTA Y SIETE (67) DÍAS**. de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P., ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014 .

En memorial que antecede, el Defensor del condenado ISRAEL OLARTE VILLANUEVA solicita que se le conceda a su defendido la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el Art. 38 B del C.P., introducido por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, ya que su prohijado se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de diciembre del 2021, recluso en la Penitenciaria de Media Seguridad de Duitama-Boyacá y así sea trasladado a la CARRERA 73 F NUMERO 60 A 40- SUR INTERIOR 6 APARTAMENTO 102 DE BOGOTA D.C., pues considera que el mismo cumple los requisitos exigidos en la referida norma.

Que en declaración extrajudicial de la Señora ISABEL VILLANUEVA PRECIADO, madre de ISRAEL OLARTE VILLANUEVA, manifiesta que acobijara a su hijo una vez se le otorgue el subrogado penal, quien es una persona joven, atenta, luchadora por sus metas, por sus objetivos, con muchos principios y digno de confianza, es un hombre con buena conducta, dedicado, apto para el trabajo en equipo, siempre se ha desempeñado de manera honesta, respetuosa para el público contribuyente, su comportamiento ha sido intachable, además de la puntualidad y esmero en sus actividades.

Así mismo, ha demostrado ser una persona responsable, comprometida, honestad, con una excelente actitud y comportamiento, a lo largo de todos estos años nunca ha tenido ningún problema de esta índole, por lo que su desempeño ha sido impecable. Su calidad humana es una de sus principales características.

Que si bien es cierto que el delito por el cual se le condeno se encuentra taxativamente prohibido en ese artículo, no es menos cierto que este Juzgado en su autonomía puede

llegar a decidir si puede purgar su pena y resocializarse en su comunidad y en el seno familiar.

Que se tenga en cuenta para la toma de la decisión, la grave situación de hacinamiento carcelario que está atravesando nuestro país, la salubridad carcelaria, la alimentación carcelaria y más condiciones deplorables que están viviendo las personas privadas de la libertad en nuestro país.

Anexa: - declaración testimonial extrajudicial de la señora ISABEL VILLANUEVA PRECIADO, - certificado de buena conducta, - certificados de cómputos para redención de pena por trabajo y estudio y, - recibo de servicio público.

Es así que, de conformidad con la solicitud del señor defensor del condenado ISRAEL OLARTE VILLANUEVA, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar si en este momento está habilitado para hacer nuevo pronunciamiento sobre la concesión de la prisión domiciliaria para el condenado ISRAEL OLARTE VILLANUEVA conforme el artículo 38B de la Ley 599 de 2000 ó del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la fecha de los hechos por los que OLARTE VILLANUEVA fue condenado -2 de septiembre de 2019-, para sobre esa base establecer si el mismo reúne los presupuestos legales para su concesión.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia respecto de la concesión de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del C.P. original, en esta etapa de ejecución de la pena, precisó:

“El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

1.- Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

2.- Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las Sentencias.

3.- En los eventos del Art. 461 del Código de Procedimiento Penal. Norma que dispone que se puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva”. (Subrayado por el Despacho).

Por lo que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está habilitado para el estudio de la Prisión Domiciliaria bajo los parámetros del Art.38 del C.P. original, **cuando no se hizo en la sentencia - instancia procesal en la que necesariamente se ha de aplicar -**, y/o cuando ha operado un cambio legislativo que varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

En tal virtud, se tiene que en la sentencia proferida el 24 de febrero de 2022 en contra de ISRAEL OLARTE VILLANUEVA por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Tuluá -Valle del Cauca, el Juez se pronunció sobre la concesión de los subrogados y del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena por prisión domiciliaria, para negársela al no cumplir el requisito objetivo y por encontrarse el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, expresamente excluido para este tipo de concesiones.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que ya hubo pronunciamiento respecto de la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria a ISRAEL OLARTE VILLANUEVA para negársela por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, este Despacho debería estarse a lo ya resuelto en la sentencia condenatoria de fecha 24 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Tuluá -Valle del Cauca. No obstante, se hará ahora pronunciamiento al respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 38 B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, como quiera que obra nueva solicitud al respecto por parte del defensor del condenado ISRAEL OLARTE VILLANUEVA, así:

Art. 38B del C.P., adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014 que establece:

“Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3.- *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)*”.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; (...).*

Texto que amplió el requisito objetivo, esto es, que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, frente al anterior que era de solo 5 años y, eliminó el requisito subjetivo consistente en que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena, sin embargo incluyó nuevos requisitos que necesariamente han de cumplirse, como lo son que el delito no se encuentra excluido en el Art. 68A C.P., modificado por esta nueva ley, y que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

Entonces, se entrará a verificar si ISRAEL OLARTE VILLANUEVA, reúne estas nuevas exigencias, así:

1.- **“Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos”.**

Requisito que ha sido precisado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal, cuando dijo:

“Así, resulta imperioso entonces recordar el pronunciamiento de la Sala relacionado con el alcance de la expresión “conducta punible” inserta en el Art. 38-1 del C. Penal, al fijar el condicionamiento objetivo para la procedencia de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros o carcelaria, tema ampliamente discutido, entre otras decisiones, en las casaciones de 11 de febrero de 2004, Rad. 20.945; de 15 de septiembre de 2004, Rad. 19.948; y 13 de abril de 2005, Rdo. 21.734; así como en sentencia de única instancia de 29 de junio de 2005.

“Las conclusiones a las que llegó la Corte en estas decisiones, son en síntesis las siguientes: (1) que la sanción a tener en cuenta no es la aplicable al procesado en el caso concreto, sino la prevista de manera abstracta para la conducta punible en el tipo penal respectivo; (2) que por conducta punible debe entenderse el comportamiento típico con las circunstancias genéricas y específicas que lo califican o privilegian, y que modifican los extremos punitivos establecidos en la norma; y (3) que las circunstancias que sean tenidas en cuenta para incrementar la pena, deben haber sido imputadas en la resolución de acusación.

“En relación con las circunstancias y modalidades conductuales concurrentes, que alteran los extremos punitivos de la conducta, y deben por tanto ser tenidas en cuenta como factores modificadores de la punibilidad abstracta, han sido señalados, entre otros, los dispositivos amplificadores del tipo (tentativa y complicidad), las modalidades de comportamiento previstas en la parte general del código (como la marginalidad, ignorancia o pobreza extremas; la ira e intenso dolor; el exceso en las causales de justificación), y las específicas de cada tipo penal en particular, que amplían o reducen su ámbito de punibilidad (como las previstas para el hurto en los artículos 241, 267 y 268 del Código Penal).

“En cambio, quedan por fuera todos aquellos factores que no guardan relación directa con la conducta punible, por no encontrarse vinculados con su ejecución, sino con actitudes postdelictuales del procesado, cuya concurrencia solo tiene la virtualidad de afectar la punibilidad en concreto, en cuanto operan sobre la pena ya individualizada, como por ejemplo la confesión, la reparación en los delitos contra el patrimonio económico, el reintegro en el peculado, la sentencia anticipada, o la retractación en el falso testimonio.

“En síntesis, por conducta punible para efectos de lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1° del Código Penal, ha de entenderse la conducta propiamente dicha, con las circunstancias modales, temporales o espaciales que la califican o privilegian, o que de alguna manera los especifican, cuya concurrencia tiene la virtualidad de incidir en el ámbito de movilidad punitivo previsto por el legislador, en cuanto determina la variación de sus extremos mínimo y máximo, como ocurre con los dispositivos amplificadores del tipo, la atenuante de la ira o intenso dolor, y demás hipótesis relacionadas a manera de ejemplo.”

Y, es que ISRAEL OLARTE VILLANUEVA fue condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, que conforme la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Tuluá -Valle del Cauca, fue tipificado conforme el art. 376 inciso 1° del C.P.

3 Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal , sentencia de junio 1° de 2006, 2 Proceso No 24764 , Aprobado Acta N° 53 , M.P. Sigifredo Espinosa Pérez .

que prevé una pena que va de un mínimo de ciento veintiocho (128) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión, es decir, que la **pena mínima prevista en la ley es superior a ocho (8) años de prisión**, por lo que OLARTE VILLANUEVA no cumple esta exigencia, no obstante haber sido condenado a la pena pre acordada de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN.

2.- “Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.”

Requisito que tampoco cumple el condenado ISRAEL OLARTE VILLANUEVA, como quiera, que este artículo excluye expresamente de la concesión de subrogados y sustitutivos como la prisión domiciliaria a **quienes hayan sido condenados por DELITOS RELACIONADOS CON EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS INFRACCIONES**, como lo es el delito de “**TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**”; delito taxativamente excluido para el otorgamiento de beneficios y subrogados penales en el artículo 68 A de la Ley 599 del 2000, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, que establece:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (...)” (subrayado fuera del texto).

Por consiguiente, ISRAEL OLARTE VILLANUEVA tampoco cumple con éste requisito, como quiera, reitero, que este artículo excluye expresamente de la concesión de subrogados y sustitutivos como la prisión domiciliaria a los condenados por delitos **“RELACIONADOS CON EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS INFRACCIONES”**, de los que forma parte el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por el que fue aquí condenado OLARTE VILLANUEVA.

Así las cosas, teniendo en cuenta el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo el Art. 38B del C.P., que prohíbe expresamente la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria para conductas contenidas en el Art.68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la misma Ley 1709/14, dentro de las cuales se encuentra el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por el que fue condenado ISRAEL OLARTE VILLANUEVA, este Despacho judicial no entrará a analizar el requisito relacionado con la demostración del arraigo familiar y social por sustracción de materia y, consecuentemente, se **NEGARÁ** éste sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el Art 38B del C.P. adicionado por el Art 23 de la Ley 1709/2014 a ISRAEL OLARTE VILLANUEVA por improcedente y expresa prohibición legal, estándonos a lo dispuesto en la sentencia y debiendo continuar purgando la pena impuesta en el establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno ISRAEL OLARTE VILLANUEVA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VÍA CORREO**

ELECTRÓNICO para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado ISRAEL OLARTE VILLANUEVA identificado con la cédula de ciudadanía N.º 80.258.358 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **SESENTA Y SIETE (67) DÍAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno ISRAEL OLARTE VILLANUEVA identificado con la cédula de ciudadanía N.º 80.258.358 expedida en Bogotá D.C., la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38 B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, por expresa prohibición legal contenida en el Art.68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

TRECERO: DISPONER que ISRAEL OLARTE VILLANUEVA debe continuar cumpliendo su pena de prisión al interior del EPMSC de Duitama- Boyacá, y/o el que determine el INPEC, conforme a lo aquí dispuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ISRAEL OLARTE VILLANUEVA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: CONTRA esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.226

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITMA-BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 110016000000202200145 RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ 110016099144201900967 (Número Interno 2022-193) seguido contra el condenado ISRAEL OLARTE VILLANUEVA identificado con la cédula de ciudadanía N.º 80.258.358 expedida en Bogotá D.C., quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlos para que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°. 234 de fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual se le **REDIME PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART 38B DEL C.P.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal No. 1053

Santa Rosa de Viterbo, 14 de abril de 2023.

Doctor:

HECTOR JOSÉ HOYOS SAAVEDRA

Procurador Judicial Penal II

hhoyos@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO ÚNICO: 110016000000202200145 RUPTURA UNIDAD
PROCESAL CUI MATRIZ 110016099144201900967

NÚMERO INTERNO: 2022-193

CONDENADO: ISRAEL OLARTE VILLANUEVA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.234 de fecha 14 de abril de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA Y NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en seis (6) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.
GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal No. 1052

Santa Rosa de Viterbo, 14 de abril de 2023.

Doctor:

WILMAR LEANDRO ABRIL CARVAJAL

ac-abogadosasociados@hotmail.com

Ref.

RADICADO ÚNICO: 110016000000202200145 RUPTURA UNIDAD
PROCESAL CUI MATRIZ 110016099144201900967

NÚMERO INTERNO: 2022-193

CONDENADO: ISRAEL OLARTE VILLANUEVA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.234 de fecha 14 de abril de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA Y NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en seis (6) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.
GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria